



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

ORDENANZA RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SU TENENCIA

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1. El objeto de esta Ordenanza, relativa a la protección de animales domésticos y su tenencia es garantizar, en el ámbito del Municipio de Casarrubios del Monte, la protección de estos animales, asegurar que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida y controlar las molestias y peligros que pudieran ocasionar a las personas y bienes.
2. Igualmente, regula la tenencia de animales de compañía, así como los utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, en régimen de explotación o para el consumo. También es de aplicación a los animales salvajes domesticados siempre que se mantengan en este estado.
3. El Ayuntamiento fomentará a través de campañas de sensibilización el civismo ciudadano y la protección animal.

Artículo 2.- Definición de animal doméstico.

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por animal doméstico, aquel que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Lo establecido en esta Ordenanza es de aplicación a todos los animales domésticos que se encuentren en el término municipal de Casarrubios del Monte, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

Artículo 4.- Obligaciones generales.

1. El dueño o poseedor de un animal doméstico está obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, así como a proporcionarle los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y, para perros, proveerse de la tarjeta sanitaria en la que conste la certificación actualizada de las vacunaciones. Igualmente el dueño o poseedor está obligado a facilitar al animal la alimentación y trato adecuado a sus necesidades.
2. La tenencia de perros en las viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénico-

sanitarias de su alojamiento y a la posible existencia de peligros, molestias o incomodidad para los vecinos en general.

3. La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según el informe que emitan los inspectores de los servicios sanitarios de salud, como consecuencia de las visitas domiciliadas que realicen.
4. Queda prohibido la tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría en las zonas residenciales y en los núcleos urbanos del Municipio. En el resto del Municipio la tenencia de dichos animales se sujetará a las exigencias establecidas en las Ordenanzas municipales y demás normativa de aplicación en cuanto a las zonas en que estén permitidas y procedimiento para su establecimiento y funcionamiento, a fin de prevenir posibles molestias a las personas y focos de infección.

Excepcionalmente, se autoriza en las zonas residenciales la tenencia de animales que tengan finalidad deportiva, estén reguladas por una Federación deportiva autonómica o nacional y tramiten y se inscriban como núcleo zoológico en el código REGA de la Comunidad de Castilla-La Mancha, de forma que será necesario la inscripción en el registro de explotaciones como requisito previo para el inicio de la actividad.

Esta autorización excepcional se dará condicionada a que no hay quejas de los vecinos colindantes, de forma que como autorización excepcional podrá ser revocada si la tenencia de animales con finalidad deportiva incumple la normativa sanitaria, medioambiental o de cualquier otra naturaleza sustantiva, o provoca molestias a los vecinos colindantes.

Asimismo, se exceptúa de esta prohibición y en consecuencia se autoriza la construcción de gallineros escolares en los centros educativos del municipio, que deberán disponer de un espacio apropiado y seguro y a los que les será de aplicación la normativa de Castilla-La Mancha que regula esta actividad respecto de inscripción y funcionamiento de los mismos.

5. Los animales domésticos vivos deberán disponer de espacio suficiente cuando se les transporte de un lugar a otro. Los medios de transporte y los embalajes que se utilicen se mantendrán en buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar adecuadamente desinfectados y desinsectados.
6. Durante el transporte, los animales con destino a vida serán abrevados y recibirán una alimentación apropiada a intervalos convenientes.
7. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada para evitarles daños.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

Artículo 5.- Responsabilidad.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a las personas, mobiliario, vías o espacios públicos.

Artículo 6.- Prohibiciones generales.

Con carácter general se prohíbe respecto de todos los animales:

- Causar la muerte de animales domésticos no destinados a consumo humano, excepto en caso de necesidad ineludible o enfermedad incurable.
- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios por razones de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- Maltratarlos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- Abandonarlos: Se entenderá como abandono situarles en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.
- Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
- Utilizarlos en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades, si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos o competiciones legalizadas y con reglamentación específica. Se prohíbe expresamente organizar y celebrar luchas de perros, de gallos y demás prácticas similares.
- Donarlos como reclamo publicitario o recompensa, con el fin de premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía o de otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizadas y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamentación específica.
- Ejercer su venta sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por las leyes vigentes.
- El abandono del cuerpo en la vía pública, una vez ocurrida la muerte del animal o su depósito en la recogida de basura ordinaria.
- El traslado de perros potencialmente peligrosos en transporte público o conducción por vía urbana sin un bozal apropiado por la tipología racial de cada animal.
- Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas, sin dar conocimiento de ello a la Consejería de Agricultura en la forma en que reglamentariamente se determine, y sin perjuicio del cumplimiento de las garantías previstas en la legislación vigente.

- Venderlos, donarlos o cederlos a menores de dieciocho años, a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
- Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte.
- La circulación por la vía pública de aquellos perros que no vayan conducidos mediante cadena, correa o cordón resistentes y no vayan acompañados de una persona responsable de los mismos.
- La circulación de perros sin la placa de identificación.
- El mantener a los animales a la intemperie y ocupando la vía pública.
- La tenencia de perros en solares, garajes, casas deshabitadas, desalquiladas sin vigilancia directa de sus dueños o persona responsable.
- Llevarlos atados en el exterior de vehículos en marcha.
- Las demás acciones y omisiones tipificadas en la presente ordenanza.
- Micciones en fachadas de edificios y mobiliario urbano.
- Las deyecciones de animales en vía pública, zonas verdes, parques, jardines, zonas infantiles de juego, paseos o en parcelas ajenas a las de su dueño.
- La conducción de animales en zonas infantiles de juegos, parques, zonas verdes, Paseos de la Ermita, Quintanas y Arenal o en otros paseos de nueva creación.
- Depositar sin autorización municipal alimentos para cualquier animal en la vía pública o privados de uso común.

Artículo 7.- Prohibiciones especiales.

1. Dentro de los límites del término municipal, con carácter general, se prohíbe:
 - La entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.
 - La entrada y permanencia de animales de compañía en espectáculos públicos, recintos deportivos y culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.
2. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales de compañía.
3. El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de las comunidades de vecinos y otras, estará sujeto a las normas que rijan en dichas entidades.
4. Las normas de este artículo no se aplicarán a los perros guías o animales de las fuerzas del orden público. Estos se regirán por las normas específicas y que, dada su especial condición, les sean de aplicación.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

Artículo 8.- Denuncia.

Los agentes de la autoridad y cuantos ciudadanos puedan presenciar hechos que vulneren las prohibiciones expresadas en estas normas generales o puedan conocer situaciones contrarias al contenido de esta Ordenanza, tienen el derecho y el deber de denunciar a los posibles infractores.

CAPITULO II.- NORMAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 9.- Definición.

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por animal de compañía los perros, gatos y demás animales que se críen y reproduzcan con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenido por éstas para su compañía.

Artículo 10.- Normas generales

1. El Gobierno de Castilla-La Mancha, a través de las Consejerías de Agricultura, de Sanidad y Bienestar Social, podrá ordenar, por razones de sanidad animal o de salud pública, la vacunación, el tratamiento o el sacrificio obligatorio de los animales de compañía, así como establecer controles periódicos sobre los mismos.
2. Los veterinarios en ejercicio, las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios llevarán un archivo con las fichas clínicas de los animales, objeto de vacunación, de tratamiento o de sacrificio obligatorios, las cuales estarán a disposición de las autoridades autonómicas o locales competentes.
3. El sacrificio obligatorio se efectuará, salvo causa de fuerza mayor de forma rápida e indolora y en recintos o locales aptos para tales fines.
4. Las autoridades municipales podrán ordenar el internamiento y aislamiento de los animales de compañía en caso de que se les hubieran diagnosticado enfermedades transmisibles, o existan indicios de ser portadores de las mismas, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera conveniente o necesario.

Artículo 11.- Autorización.

Con carácter general queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, de no existir acuerdo en contrario de la comunidad de propietarios y siempre que las circunstancias de alojamiento, en el aspecto higiénico, y el número de individuos lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos y otras personas.

Artículo 12.- Inscripciones en el censo.

1. La posesión o propiedad de perros, gatos y cualquier otro animal de compañía, que vivan habitualmente en el término municipal de Casarrubios del Monte, obliga a sus propietarios a inscribirles en el Censo Municipal de Animales, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición. Igualmente obliga a estar en posesión del documento que lo acredite.
2. En la documentación para el censo del animal, que será facilitada por el servicio correspondiente del Ayuntamiento, se incluirán los siguientes datos:
 - Especie.
 - Raza y variedad.
 - Controles veterinarios y periodicidad de los mismos
 - Año de nacimiento y sexo.
 - Domicilio habitual del animal.
 - Nombre del propietario.
 - Domicilio de propietario y teléfono.
 - D.N.I. del propietario.
3. El animal llevará necesariamente su identificación censal de forma permanente.
4. A la vez se le facilitará una tarjeta a todo propietario que inscriba un perro en el censo para que pueda retirar en las dependencias municipales del Ayuntamiento en horario laboral, cada 60 días naturales, la cantidad de 100 bolsas para la recogida de sus excrementos. Todo perro no censado no tendrá derecho a esta retirada de bolsas.

El Ayuntamiento se exime de responsabilidad u obligación por la no entrega de bolsas por falta de stock material, dado que tiene como finalidad el fomento del civismo ciudadano, recogido en el objeto de esta ordenanza a través de campañas de sensibilización.

Artículo 13.- Cesión o venta.

La cesión o venta de algún perro o gato de compañía ya censados habrán de ser comunicada por el cesionario o vendedor a los servicios municipales correspondientes, dentro del plazo máximo de un mes desde la transacción. Esta persona comunicará el número de identificación censal del animal para que se proceda a la modificación correspondiente.

Artículo 14.- Bajas.

1. Los propietarios de perros o gatos de compañía están obligados a notificar la muerte del animal al servicio municipal correspondiente, dentro del plazo de un



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

mes, después de que dicha circunstancia se produzca, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

2. Los propietarios o titulares de perros o gatos de compañía que cambien de domicilio lo comunicarán al servicio municipal, en el plazo de quince días, a partir del cambio.

Artículo 15.- Comunicación del censo.

El Ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para la ejecución de la Ley 7 de 1990, de protección de los animales domésticos enviará, anualmente, los censos de perros y gatos a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha, para su incorporación al registro citado, en virtud del mencionado Reglamento.

Artículo 16.- Condiciones sanitarias de tenencia de animales de compañía.

1. El poseedor de un animal de compañía está obligado a procurarle las curas adecuadas que precise, así como a proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y, en su caso, las medidas sanitarias que disponga la autoridad municipal y otros organismos competentes.
2. Los animales afectados por enfermedades zoonóticas o epizooticas graves, deberán ser aislados según determine la autoridad competente, proporcionándole tratamiento adecuado si éste fuera posible. En su defecto deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de conciencia.

CAPITULO III.- ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS VERDES

Artículo 17.- Tránsito de animales de compañía.

1. Cuando los animales de compañía transiten por las zonas públicas, irán provistos de su placa de identificación censal y debidamente controlados, mediante correa o método más adecuado a la condición del animal. En el caso de perros catalogados como peligrosos, además deberán llevar el bozal adecuado a su raza.

Artículo 18.- De las defecaciones de animales.

Las personas que conduzcan perros u otros animales por las vías y espacios públicos, además de llevarlos atados, deben impedir que éstos depositen sus defecaciones en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Para que realicen sus necesidades fisiológicas, habrán de llevarles a lugares que expresamente destine para ello el Ayuntamiento. En caso de que las defecaciones queden depositadas en la acera u otras zonas destinadas al tránsito peatonal, la persona que conduzca o sea responsable del

animal, está obligada a su limpieza inmediata, a cuyo fin irá provista de los utensilios necesarios para tal operación. De las infracciones serán responsables los propietarios de los animales o, en su defecto, las personas que los conduzcan.

Artículo 18 Bis.- De la conducción de animales.

Queda prohibido la conducción de animales en zonas infantiles de juegos, parques, zonas verdes, Paseos de la Ermita, Quintanas y Arenal o en otros paseos de nueva creación.

CAPITULO IV.- AGRESIONES A PERSONAS

Artículo 19.- Agresión.

Las personas agredidas por animales darán, inmediatamente, cuenta del hecho a las autoridades sanitarias y judiciales. El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio municipal competente, aportando la cartilla sanitaria y cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias y judiciales que lo soliciten.

Artículo 20.- Control del animal.

1. Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, éste será trasladado a las dependencias que indiquen los servicios municipales, con el fin de ser sometido a control durante catorce días. Previo informe favorable, y si el animal está documentado, este periodo de observación podría desarrollarse en el domicilio habitual del animal, bajo la custodia de su propietario.
2. Los gastos ocasionados por la retención y control de animales agresivos serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

CAPITULO V.- ABANDONOS Y EXTRAVÍOS

Artículo 21.- Abandono.

Se considerará abandonado a un animal, si no tiene dueño conocido o no va acompañado por persona alguna, no está censado o no lleva identificación, se encuentra en lugar cerrado, desalquilado o solar, no siendo en tales lugares debidamente atendido. En dicho supuesto el servicio municipal competente, se hará cargo de él y lo retendrá hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado. También los encontrados en la vía pública y que no sean reclamados por sus propietarios a los servicios municipales en un plazo inferior a 20 días.

Artículo 22.- Plazo de retención.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

El plazo de retención de un animal sin identificación será de veinte días, prorrogable en función de la capacidad de acogida de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo el servicio competente dará al animal el destino más conveniente.

Artículo 23.- Extravío, notificación al propietario.

1. En caso de que un animal no vaya acompañado de persona alguna y lleve identificación, se considerará extraviado.
2. Si el animal lleva identificación se notificará al propietario su situación, debiendo éste recuperarlo en un plazo máximo de veinte días a partir de la notificación. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado, dándosele el destino que determine el servicio municipal competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Artículo 24.- Gastos.

1. Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado, correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que sean de aplicación.
2. El propietario del animal los abonará, en el servicio municipal correspondiente, previamente a la retirada del animal.

Artículo 25.- Notificación a la Delegación Provincial de Agricultura.

En el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante un sistema autorizado, los datos de identificación serán notificados a la Delegación Provincial de Agricultura.

Artículo 26.- Cesión de animales abandonados.

El animal abandonado, que en el plazo establecido no haya sido reclamado por su dueño, será puesto durante tres días a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar la situación sanitaria. Correrán a cargo del dueño del animal los gastos ocasionados por las atenciones veterinarias que se realicen.

Artículo 27.- Sacrificio.

1. Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños ni cedidos en los plazos previstos podrán ser sacrificados, siempre por procedimientos eutánicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de conciencia.

2. El sacrificio se realizará bajo control veterinario, excepto en los casos de máxima urgencia, con el fin de evitar sufrimientos al animal, o en aquellos casos previstos por la legislación nacional.
3. Las personas responsables del sacrificio deberán asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de retirar el cuerpo.

Artículo 28.- Destino de los cadáveres.

Los cadáveres de los animales sacrificados o encontrados muertos deberán ser destruidos por enterramiento higiénico o incineración.

Artículo 29.- Convenios.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo el Ayuntamiento podrá establecer convenios con asociaciones de protección y defensa de los animales domésticos, Consejería de Agricultura u otras instituciones y organismos competentes.

CAPITULO VI.- ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 30.- Definición.

Se entiende por establecimiento para el fomento y cuidado de animales de compañía, el que tiene por objeto la cría, mantenimiento, guarda o venta de dichos animales.

Artículo 31.- Licencias y prohibiciones.

1. Las normas para los establecimientos de fomento y cuidados de animales de compañía serán de obligado cumplimiento para los siguientes centros, los cuales estarán sujetos a la obtención previa de licencia municipal sin perjuicio de las autorizaciones que determine la legislación vigente:
 - a) Centros para animales de compañía:
 - Lugares de cría: Establecimientos para la reproducción y suministro de animales a terceros.
 - Residencias: Establecimientos destinados al alojamiento temporal de animales.
 - Perreras: Establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías o rehalas).
 - Establecimientos veterinarios: Consultas, clínicas y hospitales veterinarios.
 - b) Centros diversos:
 - Pajarerías: Establecimientos para la producción y/o suministro de pequeños animales con destino a domicilios.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

- Cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario, terrario o experimentación.
- Centros donde se reúnan, por cualquier razón, animales de experimentación.

Artículo 32.- Emplazamiento, construcciones, instalaciones y equipos.

1. El emplazamiento será el designado de acuerdo con la legislación vigente.
2. Las construcciones, instalaciones y equipos, serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico y facilitar acciones zoonosanitarias.
3. Deberán estar dotadas de agua corriente en cantidad suficiente para la adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales.
4. Dispondrán de los medios suficientes para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que pueden estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.
5. Deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas, con productos autorizados para este fin.
6. Dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, según la legislación vigente, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio ambiente, a juicio de los servicios municipales.
7. Tendrán los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales o sus restos, o entregarán estos residuos al gestor correspondiente, en condiciones que garanticen la salubridad e higiene precisas.
8. Las instalaciones, en general, deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.
9. Deberán disponer de una zona para el aislamiento y observación de los animales de reciente entrada, enfermos o sospechosos de enfermedad, hasta que el servicio veterinario determine su estado sanitario.

Artículo 33.- Alimentos.

Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con lo que la legislación vigente determina para este tipo de productos.

Artículo 34.- Salas de espera.

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de sala de espera, con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros lugares antes de entrar en los mismos.

Artículo 35.- Establecimientos dedicados a la venta, cría, adiestramiento y guarda de animales.

1. Los establecimientos dedicados a la venta de animales de compañía, así como criaderos, centros de adiestramiento, guarderías y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener, temporalmente, animales de compañía, tendrán debidamente actualizado el Libro-Registro según la Orden 10 de mayo de 1992, por la que se crea el registro de Núcleos Zoológicos de Castilla-La Mancha, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que lo requiera. En ese libro deberán conservarse, como mínimo, los datos de los últimos cinco años de registro.
2. En el caso que corresponda, los establecimientos a que se refiere el artículo deberán de contar con un servicio veterinario colaborador que otorgue certificados de salud para la venta de animales, que corresponderán con los partes mensuales que la legislación autonómica determina (artículo 13, Decreto 12 de 1991, de 28 de julio).
3. Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

Artículo 36.- Documentación necesaria para la venta de animales.

El vendedor de un animal deberá entregar al comprador el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés.

Artículo 37.- Centros de recogida.

1. Los centros de recogida ubicados en el término municipal, cumplirán con las normas técnico-sanitarias establecidas en esta Ordenanza y en la legislación autonómica vigente.
2. Excepcionalmente podrá exceptuarse de ciertas prescripciones del presente capítulo a las Sociedades Protectoras de Animales, definidas en el artículo 17 de la Ley 7 de 1990 y, como tales, declaradas de utilidad pública, o a particulares benefactores de los animales abandonados.

CAPITULO VII.- INSTALACIONES AVÍCOLAS, HÍPICAS Y GANADERAS

Artículo 38.- Licencia.

Quedan comprendidas las siguientes instalaciones:

- Explotaciones industriales y domésticas.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

- Establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos. Estas instalaciones deberán cumplir con lo recogido en el presente capítulo.

Artículo 39.- Instalaciones comprendidas.

Estas actividades están sujetas a la obtención previa de la licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que, en su caso, determine la legislación vigente.

Artículo 40.- Obligaciones.

Los titulares de explotaciones comprendidas en el artículo 37 tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Deberán estar incluidas en los Registros de Explotaciones Ganaderas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y tener la documentación acreditativa.
- b) Deberán hacer una revisión semestral para poner al día las bajas que se hayan producido.
- c) Deberán realizar las vacunaciones que se determinan obligatorias y estar en posesión del documento que acredite su cumplimiento.
- d) Deberán notificar a los servicios municipales competentes por escrito, y a la mayor brevedad posible, si se produjese cualquier enfermedad infectocontagiosa en la explotación.
- e) El tratamiento de los residuos producidos en las instalaciones se hará de tal forma que garantice las debidas condiciones higiénico-sanitarias en su eliminación o posterior aplicación a suelos agrícolas, siendo conveniente la retirada diaria del estiércol y su almacenamiento temporal en recipientes estanco.

Artículo 41.- Transporte de animales.

El transporte de animales deberá ser realizado con vehículos debidamente acondicionados para este fin, estando el responsable del mismo obligado a presentar, si se le solicitase, la documentación que acredite la procedencia, estado sanitario y demás circunstancias de los animales que se transportan, cumpliendo, en todo caso, con lo regulado en la legislación vigente.

Artículo 42.- Entrada en el matadero.

1. Para su entrada en el matadero será requisito imprescindible presentar la documentación que ampara el tránsito de animales, tanto si proceden de fuera del municipio como si son del término municipal, en la que constará, entre otros detalles, el nombre del ganadero, la dirección de la explotación, las vacunaciones y fechas de las mismas, así como los tratamientos farmacológicos seguidos.
2. A los mataderos sólo tendrán acceso aquellas personas que cumplan su trabajo en los mismos.
3. En los mataderos los sacrificios se realizarán cumpliendo lo dispuesto en el Real Decreto 54 de 1995, de 20 de enero, sobre protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza.

CAPITULO VIII.- ESPECIES NO AUTÓCTONAS

Artículo 43.- Documentación exigible.

Los proveedores o propietarios de especímenes de comercio regulado por los convenios o reglamentos vigentes en el Estado Español, deberán poseer, según corresponda a cada uno de los casos, la documentación que acredite su legal importación:

- Certificado sanitario de origen Permiso de importación.
- Autorización zoosanitaria de entrada en España.
- Certificado de cuarentena o reconocimiento sanitario de la aduana.

Artículo 44.- Comercialización o venta y prohibiciones.

1. La venta en establecimientos comerciales o la exhibición de animales de la fauna no autóctonos provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizados, deberán poseer, por cada animal, el certificado acreditativo de origen, además de la documentación específica mencionada en el artículo anterior.
2. Se prohíbe la comercialización o venta de especímenes que por sus características biológicas sean potencialmente peligrosos para la salud pública o la integridad física de los ciudadanos (escorpiones, tarántulas, pirañas, etcétera).
3. Se prohíbe la posesión, tráfico, exhibición y venta de especímenes vivos o muertos y de sus restos, de las especies de animales silvestres no catalogadas como objeto de caza y pesca, que no cumplan las condiciones de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), ratificado por España el 20 de junio de 1983.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

CAPITULO IX.- ESPECIES SILVESTRES AUTÓCTONAS

Artículo 45.- Especies silvestres autóctonas como animales de compañía.

1. Se prohíbe la captura, tenencia, exhibición y comercialización de las especies silvestres autóctonas como animal de compañía, según dicta la Ley 4 de 1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora Silvestre.
2. En cuanto a aves de cetrería, especies de reclamo, fringílidos, embericidos y especies cinegéticas, se exigirá el cumplimiento de la Ley de Caza de Castilla-La Mancha, así como todas las disposiciones nacionales.

CAPITULO X.- ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 46.- Definición.

Se consideran Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos las que, sin ánimo de lucro, estén constituidas y registradas legalmente y tengan como principal finalidad la protección y defensa de los animales.

Artículo 47.- Ayudas.

1. El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos que estén inscritos en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, mediante el establecimiento de acuerdos de colaboración con las mismas.
2. Para la concesión de dichas subvenciones las Asociaciones tendrán que haber sido previamente declaradas como entidades colaboradoras, por parte de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y tener entre sus cometidos la recogida y mantenimiento de los animales domésticos en un establecimiento para su alojamiento.

Artículo 48.- Exenciones.

Las Asociaciones Protectoras de Animales que cumplan las condiciones de la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y que estén declaradas de utilidad pública, estarán eximidas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que las afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.

Artículo 49.- Atribución de recogida, mantenimiento o sacrificio de animales domésticos.

Las solicitudes a la Consejería de Agricultura de la Junta para hacerse cargo de la recogida, mantenimiento o sacrificio de animales domésticos, por parte de las

Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos u otras entidades autoriza- das para este fin por dicho Organismo, requerirán del informe favorable de los servicios municipales competentes.

CAPITULO XI.- VETERINARIOS

Artículo 50.- Partes de vacunaciones y cuidados sanitarios.

1. Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del Municipio, deberán comunicarlo al Ayuntamiento, mediante partes mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, según convenga, en donde consten los datos necesarios para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.
2. Los veterinarios de los mataderos situados en el término municipal, deberán presentar parte al Ayuntamiento, donde se recoja el número de animales sacrificados, especie, decomisos realizados, causa y procedencia de los animales.

Artículo 51.- Enfermedad de declaración obligatoria.

Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento.

CAPITULO XII.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 52.- Infracciones.

1. La acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con la materia que se regula, constituyen infracciones que darán lugar a responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.
2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la administración competente pasará el tanto de culpa al Órgano jurisdiccional correspondiente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.
3. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.
4. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

Artículo 53.- Calificación de infracción.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 54.- Infracciones leves.

Serán infracciones leves:

- El no adoptar medidas que eviten que el animal perturbe la tranquilidad ciudadana con ladridos, aullidos, etc.
- No mantener a un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- Cualquier situación de los animales que suponga un riesgo para la salud de las personas o cause molestias al vecindario.
- Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizadas.
- La no inscripción de los animales en los Censos Municipales en los plazos fijados o la carencia de documentación sanitaria en caso de que, examinado el animal, esté en buenas condiciones sanitarias.
- La no comunicación de cesión, venta, baja o cambio de domicilio del animal en los plazos fijados.
- El mantenimiento de los animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario y etológico, en los establecimientos a que se hace referencia en los capítulos VI y VII de la presente Ordenanza.
- No facilitar la alimentación adecuada a sus necesidades.
- Animales no registrados, siempre que no pertenezca autóctono catalogada en el anexo 1 del CITES.
- El baño consentido de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares.
- La conducción de animales en zonas infantiles de juegos, parques y jardines.
- El traslado de animales y su estancia en lugares públicos en relación con lo establecido en la presente Ordenanza. .
- Toda infracción que no tenga la consideración de grave o muy grave.
- La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría en las zonas residencias de los núcleos urbanos del Municipio.

Artículo 55.- Infracciones graves.

Serán infracciones graves:

- La permanencia de animales durante más de 1 hora en el interior de vehículos.

- Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.
- Ejercer la venta de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas en las leyes vigentes.
- No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establece como obligatorios.
- El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de su tarjeta o placa de identificación o no mantenerlo atado en lugar que lo requiera.
- La no personación del propietario o poseedor de un animal en el servicio municipal correspondiente, en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en esta ordenanza.
- La no tenencia de licencia municipal por parte de los centros reseñados en el artículo 30.
- En los centros relacionados en el artículo 30, el no cumplimiento de lo establecido en los apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
- La carencia de documentación sanitaria de un animal doméstico, respecto a su dueño, si éste hubiera causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna afección.
- Suministrarles alimento o sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios.
- La no existencia del registro exigido en el artículo 34 en los establecimientos a que se refiere el mismo.
- La prestación de servicios por parte de personal no cualificado en los establecimientos del artículo 34.
- La ausencia en los establecimientos en que sea necesario del correspondiente control sanitario y veterinario o su no calificación suficiente.
- La reiteración de infracciones leves.

Artículo 56.- Infracciones muy graves.

Serán infracciones muy graves:

- Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en el artículo 26 y en los que por circunstancias diversas estén regulados por reglamentación específica (mataderos industriales, matanzas domiciliarias, etcétera).
- Maltratar o agredir a los animales hasta causarles la muerte, salvo las exclusiones señaladas en el artículo 6.
- Practicar mutilaciones a los animales, excepto en los casos previstos en el artículo 6.
- Abandono de los animales en los términos previstos en los artículos 20-22.
- Utilizar animales en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades, en los términos previstos en el artículo 6.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

- Suministrar deliberadamente sustancia o alimento que les produzca la muerte.
- El mantenimiento de los animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o conducta normal, en las instalaciones de los capítulos VI y VII.
- La caza, captura, tenencia, comercio, exhibición o cualquier manipulación de la fauna protegida, autóctono o no, en los términos establecidos en el artículo 6.
- La ausencia de documentación a que se refiere el artículo 44 en caso de posesión de especies no autóctonas.
- Para las instalaciones avícolas, hípicas y ganaderas, el no cumplimiento de lo establecido en los artículos 39, 40, 41 y 42.
- La reiteración de infracciones graves.
- No recoger las deyecciones de los animales en la vía pública, zonas verdes, parques, jardines, zonas infantiles de juego, paseos o en parcelas ajenas a las de su dueño.
- La conducción de animales en zonas infantiles de juegos, parques, zonas verdes, Paseos de la Ermita, Quintanas y Arenal o en otros paseos de nueva creación.
- Miccionar en fachadas de edificios y mobiliario urbano.
- Depositar sin autorización municipal alimentos para cualquier animal en la vía pública o privados de uso común.

Artículo 57.- Tipo de sanciones.

1. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta, y ser de tipo:

Económico: Multa.

Cualitativo: Cierre, suspensión o retirada de licencia, etcétera.

Las sanciones serán independientes de las que se hayan impuesto, según el caso, con el fin de cumplir la presente Ordenanza o reparar el daño causado, que el mismo pueda determinarse y cuantificarse.

2. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza, concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.
3. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza, en defecto de pago voluntario en treinta días o acatamiento de la sanción impuesta, se exigirá el procedimiento administrativo de apremio.

4. Cuando la Ley no permita a la Alcaldía-Presidencia la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

Artículo 58.- Graduación de las sanciones.

1. La graduación de las respectivas sanciones se valorará teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
 - b) El número de animales afectados en cada caso.
 - c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
 - d) La reincidencia. De apreciarse esta circunstancia, la cuantía de las sanciones consignadas en el artículo 26.1 de la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de protección de animales-domésticos, podrán incrementarse hasta el duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida sin exceder, en ningún caso, del límite más alto fijado para las infracciones muy graves. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el plazo de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la notificación de ésta. En tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza.

Artículo 59.- Referente a la cuantía de sanciones.

A efectos de coordinación normativa de la materia regulada por la presente Ordenanza y como preceptos de referencia para establecer las cuantías de las sanciones superiores a lo establecido en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 751 de 1986, de 18 de abril, texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia del Régimen Local, se enuncia a continuación, con carácter indicativo y no exhaustivo, la norma aplicada: Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos (DOCM número 1, de 2 de enero de 1991). Decreto 126 de 1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley (DOCM número 59, de 5 de agosto de 1992). Ley Reglamento de Epizootias (BOE número 358, de 23 de diciembre 1952).

Artículo 60.- Sanciones.

Las infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo al siguiente baremo:

LEVES:

- Con multa de 100 € a 300 €.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

GRAVES:

- Con multa de 301 € a 900 €.

MUY GRAVES:

- Multa de 901 € a 3.000 €.

El órgano competente en la resolución sancionadora, podrá imponer, además de la multa correspondiente, alguna de las sanciones siguientes:

- a) En el supuesto de infracciones graves:
 1. Retirada de licencia por un período de seis meses.
 2. Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión total o parcial de la actividad, por un período no superior a dieciocho meses.
- b) En el supuesto de infracciones muy graves:
 1. Retirada de la licencia por un período de hasta cincuenta y dos meses.
 2. Cierre del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión total o parcial de la actividad, por un período no superior a veinticuatro meses
 3. Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.
 4. Decomiso de los animales objeto de la infracción.

Artículo 61.- Del procedimiento sancionador.

1. No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, si no en virtud de procedimiento instruido al efecto de acuerdo con los principios de acceso permanente y audiencia al interesado.
2. El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta Ordenanza en materia de la competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en los artículos 11 a 22 ambos inclusive, del Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1993).
3. El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta Ordenanza en materia de la competencia autonómica, se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, sobre Protección de los Animales Domésticos y concordantes del Reglamento de desarrollo.

Artículo 62.- Primacía del orden jurisdiccional penal.

1. No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.
2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal, se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que la ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Artículo 63.- De la prescripción de infracciones y sanciones.

1. La acción para sancionar las infracciones prescribe a los seis meses contados a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.
2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

Artículo 64.- Del órgano competente para sancionar.

La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de la competencia del señor Alcalde u órgano en quien legalmente pueda delegarse esta competencia.

Artículo 65.- Inicio del procedimiento.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio, por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
2. A instancia de parte afectada por el hecho o a instancia de cualquier ciudadano o entidad radicada en el Municipio. A tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido, serán reconocidos como «interesados» en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 66.- Propuesta de resolución.

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento de oficio o a instancia de parte, elaborarán una propuesta de sanción tras la instrucción del oportuno expediente. Dicha propuesta será presentada a las comisiones correspondientes, siguiendo el cauce reglamentario para que, finalmente, se dicte resolución por la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 67.- Responsabilidad.

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

- a) Las personas que, directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten o permitan la actividad o actividades infractoras o aquellas que ordenen dicha actividad. En su defecto, serán responsables los dueños de los animales que cometan la actividad o actividades infractoras.
- b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.
- c) Cuando se celebren espectáculos prohibidos por la presente Ordenanza, incurrirán en infracción administrativa no solo los organizadores de los mismos, sino también los dueños de los locales o terrenos cuando los hayan cedido, a título oneroso o gratuito, para la celebración de dichos espectáculos

Artículo 68.- Intervención.

1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.
2. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en la presente Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que se establece.

Artículo 69.- Denuncias.

1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.
2. El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para «instancias a la Administración», los datos precisos para facilitar la correspondiente probación.
3. Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.
4. De resultar la denuncia temerariamente injustificada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen.
5. En los casos de reconocida urgencia podrá reunirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales propondrán a la Alcaldía-Presidencia la adopción de las medidas necesarias.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 70.- Comprobación de inspección.

1. Los técnicos municipales y los agentes de la policía municipal podrán, en cualquier momento, realizar visitas de inspección para la constancia de cumplimiento o incumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar, obligatoriamente, las denuncias que resulten procedentes.
2. Como consecuencia de una denuncia, ante la incomparecencia del denunciante en una inspección del Ayuntamiento, después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá que las causas que motivaron dicha denuncia han desaparecido.
3. En el mismo supuesto planteado en el punto anterior, pero tratándose del denunciado y ante la imposibilidad de realizar la inspección, se citará una segunda vez. En caso de una segunda incomparecencia, se considerará como comprobado lo reflejado en la denuncia y se procederá en consecuencia.

Artículo 71.- Registro.

1. Dependiendo de los servicios municipales competentes, se creará un Registro que comprenderá lo siguiente:
 - a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor o presunto infractor.
 - b) Tipo de infracción o supuesta infracción.
 - c) Datos del denunciante, en su caso.
 - d) Detalle del proceso sancionador incoado, tipo de medidas y resolución dictada, en su caso.
 - e) Fecha de cada uno de los detalles anteriores.
1. Los datos registrados enunciados en el punto anterior deberán ser considerados al efecto de dictar, en el proceso sancionador, resolución definitiva, previa a la cual, deberán ser tenidos en cuenta.

CAPITULO XIII.- PARQUES DE PERROS

Artículo 72.- Parques de perros.

El Ayuntamiento podrá instalar zonas acotadas de uso específico para el esparcimiento de perros.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

En dichos recintos los perros podrán estar sueltos siempre que el recinto se encuentre operativo, debiendo permanecer siempre las puertas cerradas y estar el perro bajo vigilancia de persona responsable que deberá recoger los excrementos como se indica en el artículo 18.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

SEGUNDA: Todas las instalaciones, elementos y actividades, deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, los Reglamentos Nacionales y Autonómicos que resulten aplicables. En todo caso, si sobre un mismo concepto se fijan diferentes criterios, se aplicará el más restrictivo.

TERCERA: El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá, en principio con carácter anual, las modificaciones que convenga introducir.

CUARTA: Quedan excluidos de forma expresa de la prohibición establecida en esta Ordenanza la fiesta de los toros, los tentaderos, encierros y demás espectáculos taurinos.

QUINTA: Sin perjuicio de lo dispuesto, la Consejería de Agricultura podrá autorizar a las sociedades de tiro, bajo control de la respectiva federación, la celebración de competiciones de tiro de pichón y otras similares, previa petición de dichas sociedades.

SEXTA: Con el fin de evitar daños a las personas, ganados y riqueza cinegética, así como por motivos de salud pública, los perros errantes asilvestrados podrán ser abatidos cuando su captura no sea posible.

Los animales domésticos desmandados, cuando supongan peligro para las personas o sus bienes, podrán ser capturados o abatidos por los procedimientos de urgencia que el caso requiera y, a ser posible, bajo el control de la autoridad competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La presente Ordenanza será de aplicación a todas las instalaciones, construcciones, obras, actividades y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

SEGUNDA: Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales, deberán adaptarse a sus prescripciones, en el plazo máximo de un año.

TERCERA: La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría existentes en las zonas residenciales de los núcleos los núcleos urbanos del Municipio deberá cesar en el plazo de un mes desde la aprobación de la presente Ordenanza. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza sin perjuicio de las medidas de ejecución forzosa legalmente previstas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo, en los términos previstos por el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.